



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.181

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Cádiz, a instancia de don Enrique Conde Estévez, contra don Juan Antonio Pujol Villarrubi sobre reconocimiento de mejoras y otros extremos se ha dictado por el Juez con fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos que contiene los Resultandos primero, segundo y tercero, cuarto y quinto aceptados que dicen así:

Resultando: Que por el Procurador Doctor Cárdenas en la representación que ostenta, se acudió al Juzgado con demanda, que, como hechos, basó sustancialmente en los que siguen: Que en el año mil novecientos veintidos, doña Carmen Díaz Martín poseía desde Barcelona, donde residía, y por medio de su Administrador en ésta, don Gabriel Martínez de Salas la finca objeto del litigio, figurando inscrito su derecho de dominio en el Registro de la Propiedad de Cádiz: Que por dichas circunstancias y creyéndola propietaria en pleno dominio del inmueble, celebró su mandante con doña Carmen contrato de compraventa por mediación de don José Rodicio Núñez, autorizado con poder especial para tal efecto y ante el Notario del Puerto de Santa María don Castor Montoto de Sedas, el veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos y por el

precio de dos mil pesetas debido al estado ruinoso en que se encontraba el inmueble: Que su cliente continuó poseyendo de buena fé la casa y mediante importantísimas mejoras de carácter necesario la sacó del estado de ruina haciendo que aumentara considerablemente su valor, cuyas mejoras sin exceder nunca de veinte mil pesetas, se calcula su importe en diez y ocho mil, y cuya liquidación se verificará en período de ejecución de sentencia: Que el veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno se notificó a su poderdante la providencia dictada por el Juzgado de Cádiz en cumplimiento de exhorto del de la Barceloneta de Barcelona por el cual se da posesión judicial de la finca al demandado don Juan Antonio Pujol con natural sorpresa por parte del notificado que comenzó a indagar las causas de tal resolución, enterándose entonces de la sentencia dictada por el Juzgado del Distrito del Parque de la ciudad de Barcelona que quedó firme el día treinta de Octubre de mil novecientos uno, por otra del Tribunal Supremo y en virtud de la cual se declaraba la nulidad del testamento sacramental otorgado por don Eduardo García Chicano y Mesa en que éste señor instituía heredera universal de sus bienes a su esposa doña Carmen Díaz Martín a quien se le adjudicó en pleno dominio la finca que luego vendió a su cliente, sentencia cuya ejecución dejó de pedirse por lo que en el Registro de la Propiedad no existía noticia alguna de ella pues la que únicamente aparecía en él era una anotación preventiva de la demanda que tal pleito originó y que por el tiempo que hacía se había ordenado (el año mil ochocientos noventa y siete) llevaba a suponer que no había prosperado la acción enta-

blada; que hasta el año pasado no se pidió la ejecución de tal sentencia cuyas diligencias fueron ordenadas a favor del demandado señor Pujol como concesionario de los derechos y acciones de los herederos del don Eduardo García Chicano y Mesa y por las cuales a más de ordenarse la posesión judicial a favor de dicho señor se acordó también la conversión de la anotación preventiva de demanda e inscripción definitiva y la cancelación de la a favor de doña Carmen y de su cliente: Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; y terminó suplicando que en su día se dicte sentencia condenando al demandado a reconocer el derecho de su poderdante como poseedor de buena fe de la finca de que se trata, situada en esta ciudad calle Adolfo de Castro núm. setenta antiguo y treinta y nueve moderno desde el veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos hasta el veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, a las mejoras necesarias por él realizadas y al abono del importe en que las mismas se fijen, con los intereses, legales a partir de la presentación de la demanda, y declarando el consiguiente derecho de retención que le asiste como poseedor de buena fe ínterin no se satisfaga el mencionado importe y en consecuencia a la restitución del inmueble para la posible efectividad del mencionado deudor, condenándolo en costas.

Resultando: Que al contestar el demandado negó los hechos sentados por el actor a los que contrapuso los que, en síntesis, son los siguientes: Que doña Carmen Díaz Martín, ni en el año mil novecientos veintidos ni anteriormente, a partir de treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno, ha poseído ni directa ni indirectamente por mediación del señor

Martínez de Salas la finca de que se trata; que desde treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno hasta diez y seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve los poseedores de ella fueron don Rafael Mesa Martínez y doña Isabel Cano Sánchez, abuelos maternos de D. Eduardo García Chicano y Mesa, esposo que fué de doña Carmen Díaz Martín; después, los hijos de aquéllos, doña Isabel y doña Aurora Mesa Cano y luego la hermana de ésta doña Asunción Mesa Cano en unión de sus sobrinos hijos de su otro hermano don Rafael Mesa Cano; que el administrador de la finca y perceptor de sus frutos lo fué primeramente don Antonio Martínez Virgol, empleado que fué de este Monte de Piedad, y luego don Francisco Martel Secane, siendo también prueba de dicha posesión que la familia mencionada habitaba el piso primero izquierdo de la finca en que falleció en mil novecientos diez y seis doña Aurora Mesa Cano y en Abril de mil novecientos diez y ocho doña Isabel Mesa Cano: Que la posesión a favor de los dichos se explica que si bien doña Carmen Díaz Martín inscribió a su favor el dominio de la finca al protocolizar el testamento sacramental de su esposo don Eduardo García Chicano en Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, esos familiares instaron seguidamente la nulidad de mencionado testamento, obteniendo anotación letra A de ella en los libros del Registro y en fecha ocho de Mayo de mil novecientos el Juzgado del Distrito del Parque de la ciudad de Barcelona dictó sentencia declaratoria de tal nulidad, que confirmó la Sala de lo Civil en diez y siete de Enero de mil novecientos uno y posteriormente el Tribunal Su-

premo en treinta de Octubre del mismo año; con cuyos fallos entraron los familiares herederos del marido de doña Carmen en posesión del inmueble con la aquiescencia de la vendida en juicio, si bien por razones de ausencia y otras no se preocuparon de anular la inscripción en el Registro, lo que no se verificó hasta fecha reciente: Que si en mil novecientos veintidos don Gabriel Martínez de Salas figuraba como administrador de la finca, fué porque éste, a quien no acompañó la fortuna en un acto de conciliación que para obtenerla promovió contra don Francisco Martel Secane, incoó ante este Juzgado en quince de Noviembre de mil novecientos diez y ocho expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de posesión judicial de la misma a favor de doña Carmen Díaz Martín, pero sin acompañar el poder que justificara su personalidad ni el título de propiedad de la que decía representar, quedando en aportar ambos documentos, lo que no verificó; pero nueve meses más tarde presentó en el mismo expediente cuenta jurada por la suma de trescientas sesenta y ocho pesetas que decía era el importe de su honorarios, consiguiendo, para obtener su cobro, ser nombrado administrador judicial de repetida finca en diez y seis de Agosto de mil novecientos veintidos, según aparece de una certificación que se transcribe en la escritura de compra, acompañado de la demanda: Que por todo esto y la limitación que sobre el dominio ya anulado por el Tribunal Supremo, de doña Carmen Díaz pesaba, no es posible creer que el señor Conde supusiera en ella el jusdisponendi que hoy invoca y que no tenía en el momento de celebrarse la escritura de venta presentada de contrario; que en veintidos de Junio de mil novecientos veintidos, y en la Notaría de don Luis Alvarez Ossorio, comparecen doña Carmen Díaz Martín y don Gabriel Martínez de Salas, que otorgan un originalísimo poder en que se hace figurar a doña Carmen como residente en San Fernando no obstante ser vecina de Barcelona, y confiere este poder especial a un tal don Rodicio Núñez para que venda la finca Adolfo de Castro treinta y nueve al señor Martínez de Salas que era su administrador judicial, o al que este señor tuviera a bien designar, convirtiéndolo en único árbitro del negocio y adquirente del inmueble, y por ello o por estar ya de previo acuerdo con el señor Conde, entrega a doña Carmen Díaz las dos mil pesetas que luego resulta ser el precio de compra, aunque a esta se le dijera por el señor Martínez de Salas que dichas pesetas eran por cuenta de las rentas y nunca por precio del inmueble: Que a pesar de encontrarse entonces en Cádiz la doña Carmen, y el señor Conde, y el señor Martínez de Salas y haber recibido éste las dos mil pesetas que entrego, sin duda, del actor que era la persona que había de designar como comprador, se otorgó solamente el poder, y dos meses más tarde, o sea el veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos se trasladaron al Puerto de Santa María Rodicio, Conde Estévez y Martínez de Salas, y a pesar de ser todos vecinos de Cádiz y radicar aquí el inmueble se otorgó la escritura de venta en aquella ciudad, lo que hace sospechar la ilicitud del negocio: Que la finca, según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad presentada con la demanda, se la adjudicó doña Carmen Díaz Martín por el título hereditario de su esposo, que luego fué

declarado nulo en la suma de treinta y un mil ochocientos pesetas; de la propia certificación resulta un líquido imponible en el primer trimestre del año económico de mil novecientos veintitres, de mil doscientas noventa y tres pesetas noventa y dos céntimos, lo que significa un valor a los efectos fiscales de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas; tenía una renta anual en la fecha de la compra de mil setecientas pesetas; y una superficie por obra de tres cuerpos de altura; considerado como solar, el valor del inmueble es bien superior al de quince mil pesetas; aunque los otorgantes tomen la precaución de ir al Puerto de Santa María para formalizar la escritura, lo exiguo del precio hace sospechoso el negocio, que se pretenda justificar con una manifestación del estado ruinoso de la finca; el expediente de esta clase coincide con el comienzo de la actuación de Martínez de Salas en el asunto al demandar de conciliación al señor Martel, ya que según comunicación de la Alcaldía que obra en los autos de juicio verbal de revisión de rentas acompañados de contrario es de Septiembre de mil novecientos diez y ocho; y nada más sencillo que incoar un expediente de esa especie, pero de ello a que sea verdad y se declare el estado ruinoso de una finca, media mucha distancia, y en los autos no consta tal declaración ni puede constar, sino que cuatro años más tarde, al comprar Conde Estévez la finca ésta sigue en pie, repeta de inquilinos, sin haberse ordenado su desalojo por el Ayuntamiento, sin quejas, oficio ni comunicaciones de nadie, ni hablarse de repetido estado al firmarse el poder para la venta, ni causar baja en la contribución, etc.; todo lo que indica que se trató solo de un ardid para justificar ese exiguo precio y no despertar sospechas fuera de la localidad: Que actualmente la finca continúa en mala situación con las vigas podridas, en pésimo estado los techos de cubierta, con quiebras acentuadas en la fachada y muros interiores, convertida la escalera en una rampa poco menos que imposible de utilizar en sus primeros tramos sin riesgo, en lamentable estado el enladrillado de los pisos, en manifiesto abandono el alcantarillado y salida de aguas residuales, sin higiene alguna en los retretes, etc. con la unánime protesta de los vecinos por el total abandono con que el señor Conde Estévez la tuvo a pesar de reclamar hoy fantásticas mejoras de la misma: Que las múltiples protestas del actor sobre su buena fe viene a dejar cumplido el dicho de que siempre se alardea de aquello de que se carece; que en la escritura de compra se hace constar la anotación a que la finca estaba afectada y que el señor Notario instruyó de su alcance y consecuencia al comprador que manifestó estar conforme con todos sus gravámenes, lo que indica que el adquirente sabía que doña Carmen no podía transmitir el pleno dominio de la finca sino que estaba condicionado y sujeto a posible anulación; mas sin duda por saber que la familia Cano Mesa se encontraban unos fallecidos y otros por diversos lugares de España, confiaron en que no harían uso de sus derechos y podría llegar Conde Estévez por el transcurso del tiempo a consolidar el dominio de lo comprado en excelentes condiciones, ya que más bien parece donación que compra; que como Estévez pudo saber que su título adquisitivo estaba invalidado por el Tribunal Supremo desde el mil novecientos uno, no com-

pró de buena fe ni un solo momento podía ostentar legal ni moralmente esa condición ni tener creencia de lo que de un modo auténtico estaba invalidado: Que partiendo de ese punto, y aún en el supuesto de haberse realizado las obras que el actor indica, es de todo cariz inmoral pretender su resarcimiento porque constándole que podría cesar en el dominio y posesión, realizar obras de tanta monta para luego repetir contra un tercero no es admisible en ningún terreno, máxime teniendo en cuenta que su situación puede ser equiparada a la de simple usufructuario en quien pesan las obras de conservación en todo caso, ya que se efectuaron con el precio de los frutos que para el señor Conde fueron muy superiores al de las obras que hoy se reclaman: Que niegan que el actor haya realizado las obras que dice e impugna todos los documentos que presenta para justificarlas; que las únicas que parece efectuó fueron para su especial conveniencia de aumento de renta, y para ello reforzó los huecos de las puertas y algo de los cerramientos de la planta baja, partiendo en dos cada uno al objeto de alquilar a cuatro inquilinos donde tenía dos; obras que le sirvieron para los juicios de revisión que aduce; que también rechaza el pedimento de obras en el sentido indeterminado que se hace, pues por tratarse de actos propios debe ser perfectamente conocidos y no pueden dejarse para ejecución de sentencia: Que constándole al señor Conde la existencia de la anotación no es lógico que no se informara del estado del pleito, y por ello no puede ser exacto que no conociera su resultado hasta el momento que expresa la demanda, tampoco es cierto que no se instara la ejecución de sentencia, si no que lo ocurrido fué que esta se cumplió en cuanto a poner en posesión de la finca a la familia Cano Mesa como ya expresaron, cesando en su disfrute doña Carmen Díaz Martín, sin que por ello sintieran mayor estímulo de anular la inscripción registral, a parte de que los promotores del pleito de nulidad eran personas de avanzada edad y fallecieron unos antes de la sentencia del Supremo, doña Isabel Mesa Cano (ocho Julio mil novecientos uno) y casi a seguido (Junio de mil novecientos dos) el otro, don Rafael Mesa Martínez; los herederos de éstos, dispersos por diversos lugares, en Madrid don Rafael Mesa Cano, en Vejer de la Frontera doña Asunción Mesa Cano, en Cádiz otros, y faltos de medios para los gastos inherentes, no arreglaron la titulación de la finca; más esa explicación perfectamente lógica no puede servir para esa sorpresa de que ahora hace gala el demandante y que a nadie puede convencer. Que la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad presentada por el actor aparece que el demandado en este pleito es comprador de una tercera parte de la finca que corresponde por mitad a doña María Aurora y doña María Regla García Chicano Mesa y de otra tercera parte que correspondía a doña Asunción Mesa Cano, o sea que a su cliente solo le corresponden las dos terceras partes del inmueble y la otra tercera es propiedad de don Rafael Mesa Cano; a pesar de constarle así al actor por el propio documento que presenta, reclama la totalidad de las obras a su poderante como si fuera un solo dueño, sin dirigir también el procedimiento contra don Rafael; cosa que está fuera de la facultad del señor Conde

por muy amplia que la quiera tener: Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; y terminó suplicando que en su día se dicte sentencia desestimando por su falta de acción y procedencia la demanda adversa en todos sus extremos, haciendo en el fallo expresa declaración de mala fe del señor Conde con todas sus consecuencias y obligaciones, entre ellas las de restituir los frutos del inmueble sin cuyo cumplimiento no puede exigir reembolso alguno en el supuesto de existir y ser probado, ya que por reconvencción así se le pide en el cuerpo de este escrito todo ello con expresa imposición de costas al actor.

Resultando: Que dado traslado al actor de la reconvencción se opuso a ella negando los hechos en que se basaba, y diciendo que la verdad es que en la fecha de la compra de la casa por su cliente no figuraba como propietario de ella más que doña Carmen Díaz, según constaba en el registro de la propiedad que es la oficina a que acuden los que desean adquirir algún derecho para conocer la verdadera situación jurídica de los inmuebles; y en la que constaba más que la anotación preventiva de demanda que se presentó el veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y que por el tiempo transcurrido, veinticuatro años, hacía suponer que no habría prosperado la acción en ella practicada; que en la fecha de la compra el administrador de la finca lo era don Gabriel Martínez de Salas a nombre de doña Carmen Díaz, ya lo fuera directa ya judicialmente, cosa que tampoco conocía su mandante, al que solo le interesaba que el señor Rodicio estuviera legalmente facultado para vender el inmueble y sin que tuviera porqué entrar a conocer la historia del mismo: Que si bien es cierto que la sentencia a que alude el demandado extinguió el derecho de su parte, también lo es que no era conocida por éste; mas aunque la hubiera conocido, como la acción para pedir ejecución de sentencia prescribe a los quince años, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de no haber sido por los cuantiosos gastos que le hubiera originado litigar en Barcelona hubiese reclamado contra la misma, ya que había transcurrido con exceso mentado plazo: Que sobre el poder que sirvió de base para la venta, la honorabilidad del Notario autorizante es más que suficiente para alejar toda sospecha: Que todas las alegaciones del demandado podrían quizás servir para en el procedimiento adecuado impugnar la validez de la compra venta, mas no desvirtúan en nada la buena fe de su poderdante: Que si el demandado alega que a él solo no se le puede reclamar el importe de las obras, tampoco podrá el reclamar la totalidad de las rentas como hace: Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; y terminó suplicando que en su día se falle desestimando la reconvencción y absolviéndole de ella, con imposición de costas a la parte contraria.

Considerando: Que contraída la presente litis a cuestiones derivadas del derecho posesorio, de decisiva importancia para la misma es la declaración referente a si la posesión de la cosa de que se trata calle Adolfo de Castro número treinta y nueve de esta capital, tuvo durante cierto período de tiempo el demandante D. Enrique Conde Estévez, lo fué con buena o mala fé, ya que el hecho extrínseco de la tal posesión está reconocido por el demandado y por tanto no ha

apreciando a primera vista en la fachada partiduras y grietas en varios cerramientos de huecos que se prolongan hasta el apretillado de la azotea, sin que pueda apreciarse si desde tal época, diez años, fueron llevadas. En la planta baja aprecia que puede ser de construcción moderna el ensanche del hueco de la fachada de la accesoria de la derecha, convertido en garage; no apreciando obra de consolidación ni de seguridad en esta planta. No se observa tampoco en los pisos que se haya ejecutado mejora; las solerías son de muy antigua colocación con señales de recientes remiendos pequeños donde el desgaste por el uso ha sido mayor, y ni en las cocinas ni retretes hay indicios de obras que puedan considerarse hechas desde hace diez años. En la azotea se nota claramente señales de abandono, por cuanto falta revoco en su casi totalidad y son innumerables los ladrillos rotos, por cuya causa se producen en el piso último de la casa considerable cantidad de goteras y manchas de humedad. Se observan marcadas grietas en las paredes medianeras correspondiente a varias alturas de pisos, como asimismo desniveles en los suelos de los corredores y de la crujía de fachada donde acusan, que unos de los pilares de la fachada han cedido desde sus cimientos. El saneamiento de la finca no ha debido ejecutarse, conservando la antigua atarjea; lo hace suponer el olor característico, y las humedades del suelo y paredes del piso bajo. Una factura fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno acreditativa de haberse abonado por don Juan Antonio Pujol a Antonio González Rodríguez la suma de cuarenta y ocho pesetas noventa céntimos por materiales para la casa Adolfo de Castro treinta y nueve.

Resultando: Que recibidos estos autos a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la documental consistente además de los acompañados con la demanda en certificación expedida por don Fernando Domínguez de Cepeda, Secretario del Ayuntamiento de Cádiz con fecha dos de Junio último en la que se inserta determinado extremo del expediente incoado por aquél Ayuntamiento en siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho sobre declaración de ruina de la casa Adolfo de Castro núm. 39: Otra certificación de don Manuel Pereira del Olmo, Oficial Administrativo del Catastro de la Riqueza Urbana de Cádiz, fecha veintitrés de Mayo del año anterior en la que se hace constar que en el expediente de comprobación de la finca número treinta y nueve de calle Adolfo de Castro de dicha capital, correspondiente al folio veinticuatro del Registro fiscal de edificios y solares aparece que la citada finca en veinticinco de Abril de mil novecientos veintidos tributaba por un líquido imponible de mil doscientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos. Que en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco le fué asignada una renta íntegra de dos mil seiscientas pesetas y un líquido imponible de mil novecientas cincuenta. Que en la revisión efectuada en Junio de mil novecientos veintisiete le fué asignada una renta íntegra de tres mil pesetas y un líquido imponible de dos mil doscientas cincuenta: De cotejo de documentos a cuyo fin el actuario se constituyó acompañado de los Procuradores de las partes en el Juzgado municipal del distrito de San Antonio y presente el Secretario, ins-

truido que fué del objeto de esta diligencia exhibió la actuaciones sobre acto de conciliación y juicio verbal seguido en dicho Juzgado a instancia de Enrique Conde Estévez con Martín Moreno a que se refiere la certificación que ocupa los folios veintidos al veinticinco ya relacionada de estos autos y cotejados los particulares que en ella se insertan con los originales resultaron conformes excepto lo siguiente. En el acto original que empieza al folio diez y ocho vuelto se consigna al expresarse que por la representación del demandado se formulan repreguntas para el testigo don Joaquín Repeto la que también se declara pertinente. Comparecido faltando en la copia o certificación las palabras mencionadas o sea don Joaquín Repeto, la que también se declara pertinente. Comparecido al testimoniarse la décima pregunta del folio veintitrés vuelto del juicio y habiéndose del Juzgado donde se había celebrado se omite el consignar "del distrito" y solo se testimonia "Juzgado municipal de Santa Cruz". En el original del folio veintisiete en la primera posición se expresa. "Diga como es cierto que el declarante ha soportado la obra que en la casa ha hecho..... y en la certificación "diga como es cierto que el declarante ha soportado la obra que en la casa se ha hecho". Al folio veintinueve vuelto en la sentencia expresa "El Tribunal Especial" y en la certificación "ante el Tribunal especial" pericial para que se informe sobre calidad y clase de las obras realizadas en el inmueble objeto de este pleito cuya prueba fué ampliada por la parte demandada; acordado el Juzgado que fuese practicada por tres peritos, las partes de acuerdo designaron a los Arquitectos don Manuel Fernández Fernández, don Rafael Hidalgo y Alcalá del Olmo y D. Antonio Sánchez Estévez, quienes manifestaron que reconocida la finca calle Adolfo de Castro treinta y nueve y previo examen de los documentos presentados observaron que las clases de obras ejecutadas han debido consistir:

Primero. En el recalzo del cimientado del pilar de fachada existente entre la puerta de entrada y el garage, estimando el valor en setecientas cincuenta pesetas.

Segundo. En la formación de las mochetas correspondiente al hueco del garage, ensanche del hueco antiguo, colocación del cargadero, portaje y pavimentación del garage, su valor mil quinientas pesetas. Los signos exteriores que les hacen estimar estas obras son las diferencias que existen en el revoco y vitolado de las piedras del muro y zócalo de fachada.

Tercero. La construcción de un pilar de un pie cuadrado de excepción como refuerzo al muro de la caja de escalera hasta la altura del primer piso, su importe cien pesetas.

Cuarto. Reposición de unos nueve metros cuadrados de tabique en uno de los lavaderos que según manifestación de los vecinos fué derribado por un temporal, valor ciento veinte pesetas.

Quinto. Alfagiado de los techos del lavadero, valor trescientas cincuenta pesetas.

Sexto. Refuerzo de unos de los decite'es de fachada, valor ciento sesenta y cinco pesetas.

Séptimo. Limpieza en varias ocasiones de cañerías terrestres y debió ser construida una arqueta para la acometida del nuevo alcantarillado de la ciudad, quinientas pesetas.

Octavo. Pintura de la cuartelada

baja, cuatrocientas cincuenta pesetas. Obras que suponen efectuadas en plazo comprendido entre los meses de Septiembre de mil novecientos veintidos y mil novecientos treinta y uno: Examinada la certificación que se les ha exhibido se muestran conformes los que no la suscriben en los términos en que está redactada, y el que la firma la ratifica, ampliándola los tres a tenor de las manifestaciones ya consignadas y con respecto al estado de conservación y cuidado en que la finca y accesorios se encuentra en la actualidad, resulta ser el normal en esta clase de finca de alquiler: Como más prueba pericial compareció el Perito don José Guillén García que manifestó haber practicado el cotejo de la firma que aparece en el documento folio veintinueve de los autos que expresa Joaquín Repeto con la del mismo nombre y apellido que resulta en juicio seguido en el Juzgado municipal del distrito de San Antonio a instancia de don Enrique Conde contra don Martín Moreno, resultando de aquel que se inclina a creer que ambas firmas están hechas por la misma mano, no obstante a que se notan pequeñas diferencias entre una y otra, estimando que se debe a diferencia en la calidad del papel y plumas que se usaran: Y testifical consistente en la declaración que prestaron: Primero, don Emilio Galindo Prieto, sin ocupación; segundo, don Antonio Rodríguez García, albañil; tercero, José García Vélez, pintor; cuarto, Francisco Espada Varo, albañil; quinto, Manuel Beardo Piris, jornalero; sexto, Manuel Caballeros Reyes, albañil; séptimo, Manuel Mariscal Zanfranco, jornalero; octavo, Juan Caballero Rodríguez, plomero; noveno, Juan Navarro Varo, carpintero; diez, Genaro Vara Bastardi, carpintero; once, Josefa Piña Díaz, su casa y doce Francisco Fernández Chazarri, perito aparejador; mayores de edad y vecinos de Cádiz, los que manifestaron no comprenderles las generales de la Ley: Repreguntados menos el primero, once y doce; expresaron el segundo, tercero y octavo ser cierto que les proponía trabajo con mucha frecuencia don Enrique Conde, en las obras que realiza en las fincas de su propiedad, no teniendo con él buena amistad ni agradecimiento ni desean que ninguno gane el pleito; y los demás que no era cierto: El décimo que era cierto que en el año mil novecientos veintidos fué inquilino de la casa número treinta y nueve de calle Adolfo de Castro y que en Diciembre tuvo que mudarse por las obras que su dueño Enrique Conde realizó dado el estado ruinoso del inmueble: Repreguntado expresó lo anteriormente expuesto añadiendo que por no ser técnico no podía apreciar el estado ruinoso de la finca; que cuando el declarante se trasladó de la casa Adolfo de Castro se encontraban todos los pisos alquilados pero empezaron a mudarse: el primero con presentación de los documentos número cinco, nueve, diez, once, trece, quince y diez y seis, que las firmas que aparecen en los mismos es la del testigo suscrita de su puño y letra: Que los materiales adquiridos por Enrique Conde de la casa Herederos de Julián Martínez, de la que el declarante era apoderado, los destinó a la finca de su propiedad en calle Adolfo de Castro treinta y nueve para la obra que realizó en mil novecientos veintidos por el estado ruinoso del inmueble, así como a las que en años posteriores ejecutó; repreguntado dijo que ni el año antes

citado ni en ninguno otro ha visitado la finca dicha, desconociendo las obras que pudieran realizarse ni si la misma ha estado ruinoso o no: Que el declarante cargaba a cuenta de Enrique Conde los materiales que figuraban en las facturas que se le han exhibido, sin que pueda asegurar hayan sido invertidos total o parcialmente en la finca de que se trata ya que Conde es dueño de otras y realiza obras con frecuencia: El segundo con presentación de los documentos números ocho, doce y diez y ocho dijo que por no saber firmar don Francisco España, el testigo firmaba sus facturas y reconoce de su puño y letra las firmas que en los mismos aparecen: El tercero con demostración de los documentos números catorce y diez y siete, que la firma que aparece en los mismos está suscrita de su puño y letra y que como pintor trabajó en varias obras realizadas en la casa de Enrique Conde, Adolfo de Castro treinta y nueve y especialmente en la del año mil novecientos veintidos, de importancia por el estado ruinoso del inmueble; repreguntado dijo no recibió cantidad alguna del señor Conde por las obras que se refiere la pregunta, ya que la factura de cuatrocientas cincuenta pesetas, corresponde a obras en el año mil novecientos treinta y uno: Todos los testigos menos el primero, tercero, diez, once y doce, manifestaron ser cierto que Enrique Conde realizó en la finca de su propiedad Adolfo de Castro treinta y nueve y por el estado ruinoso en que se encontraba, importantes obras en Octubre de mil novecientos veintidos y que terminaron los primeros días de Abril de mil novecientos veintitres que se hicieron por administración y bajo la dirección del fallecido señor Repeto, añadiendo el séptimo que lo sabe por que estuvo tres meses trabajando en ellas, dirigiendo las obras un tal Luis Gil que el dicente conocía como encargado: Repreguntados dijeron el segundo, cuarto y sexto que como albañiles que son saben que la finca de que se trata estaba ruinoso porque se recalzaron los cimientos: El séptimo y noveno que no poseen título ni conocimiento técnico para calificar el estado de una finca, si bien desde luego vieron que la de autos estaba mala, agregando el noveno que se metieron llaves con radios de coches; y los demás que no pueden asegurar el estado que tuviera el año mil novecientos veintidos la finca de Adolfo de Castro: El segundo que es cierto que mientras se realizaron las obras a que se refiere la pregunta, se mantuvieron ocupados todos los pisos, que había vacíos en lo alto, sin poder precisar cuales y cree que estaba desocupada la parte baja; que la obra consistió en recalzar un muro de fachada para permitir romper huecos y dividir habitaciones en la planta baja, donde se hizo un garage: El cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que había pisos vacíos; que se recalzaron los cimientos del muro fachada: El cuarto que no se aumentaron las rentas y el quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que lo ignoran: Todos los testigos menos el primero, tercero, noveno, décimo, undécimo y duodécimo dijeron: Que era cierto trabajaron en otra obra del mismo inmueble por cuenta del Conde, de menos importancia que la anterior y en años sucesivos: Agregando el segundo que de ese trabajo estaba encargado o lo tenía por cuenta Francisco España: Los mismos testigos dijeron ser cierto que tanto en la primera obra

lugar a tener que entrar en su examen. Axioma también de suma trascendencia para la decisión del punto fundamental debatido, es el que se contiene en el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código Civil que establece que la buena fe se presume siempre, compitiendo la prueba de la mala fe de un poseedor al que la afirma; es decir, que el principio general de orden procesal que proclama que incumbe la prueba al actor, en el caso de autos queda alterado, ya que es el demandado quien sostiene que la tenencia posesoria por parte del actor careció de aquellas circunstancias precisas para que pueda ser tenido y reconocido como poseedor adornado de la buena fe que viene a formar la base de sus pedimentos al Juzgado, y a quien, por lo dicho, compete la demostración de sus asertos.

Considerando: Que hecho no solo demostrado documentalmente, sino también reconocido, es que el señor Conde adquirió la casa de que se trata a virtud de escritura pública otorgada a su favor por don José Rodicio Nuñez, en su calidad de apoderado de doña Carmen Díaz Martín, y que en aquella fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos repetida casa estaba inscrita en el Registro de la Propiedad como perteneciente en pleno dominio a la doña Carmen, sin más cargas o limitación que la representada por una anotación preventiva de demanda encaminada a obtener la nulidad del testamento sacramental de don Eduardo García Chicano Mesa, esposo de doña Carmen, del que este derivó su derecho a la repetida casa, cuya anotación fué tomada en el Registro en veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, sin que desde esta fecha hasta la de otorgamiento de la escritura se hubiera nadie cuidado de hacer constar en el mismo el resultado de aquel litigio, favorable a las pretensiones de los demandantes, hasta que el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo hizo don Juan Antonio Pujol, como cesionario de algunos de los causahabientes de las personas que comenzaron aquel pleito. Y contra estos hechos perfectamente demostrados por prueba preconstituida y robusta, cual es la documental pública, nada se ha demostrado por el demandado con la eficacia suficiente para destruir la presunción legal de buena fe en la posesión que durante un período de tiempo bastante extenso (los nueve años comprendidos entre mil novecientos veintidos y el mil novecientos treinta y uno) tuvo el señor Conde, y que establece a su favor el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código que quedó citado.

Considerando: Que la tesis del demandado se basa en sostener que la doña Carmen no tuvo nunca una verdadera posesión real del inmueble ni personalmente ni por medio de mandatario o apoderado, puesto que aunque la ejecutoria de aquel pleito no se hizo constar en el Registro de la Propiedad, de hecho había sido cumplida por los propios interesados y cesado en la posesión de doña Carmen desde el momento mismo de la sentencia del Supremo. Más estos extremos serán o no veraces y podrán originar relaciones entre los contendientes del pleito, pero no afectan ni pueden afectar a los terceros que contrastaron con la garantía de los datos del Registro, únicos que contra ellos podían tener eficacia jurídica. La realidad demostrada, como se expuso, es que la finca figuraba inscrita en mentado Registro a nombre de

la doña Carmen, como su dueña en pleno dominio, sin más cargas que una anotación preventiva de demanda de fecha tan antigua como la de mil ochocientos noventa y ocho, y que fué en mil novecientos veintidos cuando el señor Conde adquirió la casa; es decir, en fecha que hacía presumir lógicamente que el litigio estuviera más que terminado por el mucho tiempo transcurrido. Aún en el supuesto de que hubieran existido esos convenios o pactos que serían incluso delictivos según se relatan por el demandado en los hechos de su contestación entre los señores Rodicio y Martínez de Salas en nada afectarían al señor Conde a menos que se demostrara que este tuvo intervención y participación directa o indirecta en ellos; pero esa demostración no se ha hecho, ni si quiera aparecen indicios de la suficiente robustez para estimarlo así. También es cierto que el poder que otorgado a Rodicio por doña Carmen sirvió para la venta, es de característica alejada de lo corriente; mas ese extremo tampoco podía afectar a Conde, a quien lo único que interesaba saber y podía afectarle era si el vendedor estaba sencillamente facultado para el contrato por la titular de la finca según el Registro. Esto unido al período de tiempo que vino disfrutando dicha posesión sin interrupción, advertencia ni molestia de nadie, desde mil novecientos veintidos hasta mil novecientos treinta y uno, robustecen esa presunción legal de buena fe, y llevan a la clara conclusión de que así debe declararse, según insta.

Considerando: Que partiendo de este pronunciamiento, todos los demás planteados en el litigio encuentran más pronta y clara solución, dados los términos explícitos de los artículos cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos cincuenta y tres del mismo Código Civil. El primero de ellos dá resuelto lo planteado por reconvencción con la consiguiente absolución del demandante en lo que la misma reclama, puesto que los frutos producidos por el inmueble en el caso de autos, las rentas del mismo pertenecen al poseedor de buena fe, que por ese carácter los hace suyos hasta el momento en que legalmente fué interrumpido en dicho estado.

Considerando: Que en lo relativo a gastos necesarios o útiles, también está demostrada la existencia de unos y otros por parte de Conde durante el tiempo que poseyó la casa; más entre los de una y otra especie hay cierta confusión, puesto que si bien es cierto que han de menester el calificativo primero aquéllas obras que realizó poco después de adquirir la casa y sobre las que el Municipio venía haciendo los insistentes requerimientos que con mayor detalle quedan consignados en el penúltimo Resultando (y que sería ocioso reproducir aquí) también lo es que la prueba demostró que al propio tiempo verificó otras reformas que ya no eran de esa necesidad, sino que tendían al mejoramiento del inmueble para ponerlo en condiciones de obtener mayores rentas, como logró, y tales fueron la construcción del garage y división del piso bajo en mayor número de departamentos, a más de otros de menor cuantía; es de notar que el estado que del inmueble se apreció señaladamente en la diligencia de reconocimiento judicial y del que también dan reflejo exacto las certificaciones y dictámenes pericial obrante en autos, no es el de la mejor conservación e higiene en algunos de sus departamentos; mas

ello en nada se opone a la realización de las obras que existieron, sino que se o indica que estas no fueron tan completas como requería la casa, ni de la importancia económica que pretende sostener el demandante. Dado los términos del artículo cuatrocientos cincuenta y tres, y no es de esencia la completa diferenciación entre los gastos de carácter necesario y los de carácter solo útil, realizados por el poseedor de que se trata, puesto que unos y otros han de abonarse, y para garantía de ambos concede la Ley el derecho de retención que se insta; y tanto por esa dificultad de diferenciación, cuanto por el resultado de la prueba, debidamente compensados entre sí los varios elementos que la integran, lleva a la conclusión de que predominaron los útiles sobre los estrictamente necesarios, deben estimarse todos como de esta segunda especie a los fines de fallo.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos primero, segundo y tercero y Considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto aceptados anteriormente se insertan por la representación del actor y la del demandado se apeló de la misma recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Audiencia y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres: Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Cádiz, a instancia de don Enrique Conde Estévez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador don Francisco Góngora y Aguilar y dirigido por el Letrado don Victoriano Vazpusta y Aparicio; contra don Juan Antonio Pujol Villarrubi, mayor de edad, casado, tipógrafo y vecino de Barcelona, representado por el Procurador don José María González Nandín y defendido por el Letrado don Adolfo Lama Pérez; sobre reconocimiento de mejoras y otros extremos.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia recurrida primero, segundo y tercero.

Resultando: Que con el escrito de demanda se acompañó: Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Cádiz, fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno en la que se inserta literal las inscripciones séptima y octava de la finca sita en dicha ciudad en calle Adolfo de Castro antes del Molino números setenta antiguo y treinta y nueve moderno: copia autorizada de la escritura de compra venta otorgada ante el Notario del Puerto de Santa María en veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos por la que don José Rodicio Nuñez con poder especial de doña Carmen Díaz y Martín vendió a don Enrique Conde Estévez en precio de dos mil pesetas la casa sita en Cádiz, calle del Molino hoy Alfonso de Castro número setenta antiguo y treinta y nueve moderno: una factura expresiva de que en Septiembre de mil novecientos veintidos don Enrique Conde Estévez abonó a los herederos de Julián Martínez la suma de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas veinte céntimos por materiales suministrados a la casa calle Adolfo de Castro treinta y nueve: un recibo firma-

do por Joaquín Repeto por la cantidad de doscientas nueve pesetas satisfecho por Enrique Conde en obras realizadas en la expresada casa: Una certificación expedida por el Secretario del Juzgado del distrito de San Antonio de Cádiz con relación a ciertos particulares del juicio verbal seguido por Enrique Conde Estévez contra Martín Moreno sobre revisión de renta de la casa antes aludida: Un recibo acreditativo de haberse abonado por Enrique Conde la cantidad de trescientas ochenta y nueve pesetas por la colocación de una vigueta de hierro en la casa referida: Facturas y recibos acreditativos de que por don Enrique Conde se ha hecho efectiva la cantidad total de dos mil trescientas catorce pesetas sesenta y cinco céntimos en atenciones de la casa Adolfo de Castro treinta y nueve: Un ejemplar del periódico "Diario de Cádiz" que hace referencia a las obras realizadas en la dicha finca y autorización para efectuarlas dada por el Ayuntamiento de dicha ciudad: Una providencia dictada en veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por el Juez de primera Instancia de Cádiz en cumplimiento del exhorto del Juzgado del distrito de la Barceloneta de Barcelona en la cual se da posesión judicial de la finca descrita al demandado don Juan Antonio Pujol.

Resultando: Que por la parte demandada se presentó con el escrito de contestación una certificación expedida por el Secretario Judicial de Cádiz en la que se inserta literal el auto dictado por dicho Juzgado en catorce de Mayo de mil novecientos veintinueve, en expediente sobre información ad-perpetuum a instancia de don Juan Antonio Pujol Villarrubi para acreditar la posesión de la finca objeto de este litigio por la familia Mesa Cano: Una carta firmada por Carmen Díaz Martín fechada en Barcelona en ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho dirigida a Sor María Regla y María Aurora García Chicano Mesa la cual contiene entre otros el siguiente párrafo: Como les habrán dicho, he sido víctima de los egoísmos de personas que no han querido ser honorablemente buenas como ustedes. Estas personas han disfrutado sin derecho de las rentas de los bienes que fueron de mi buen esposo. Otras después sorprendiendo mi buena fe se han apoderado definitivamente de aquello que por voluntad expresa Eduardo me legó, me donó a mis libres voluntades en testamento sacramental para que no me viera en la situación que fatalmente me he encontrado y encuentro desde el día de su fallecimiento. No dudo que ustedes que tanto el bien saben hacer por amor de Dios y por misericordia hacia el prójimo que harán la humana y buena acción de ceder sus derechos a la herencia de los bienes que dejó al morir y me legó su hermano Eduardo..... a favor de nuestro protector don Juan Pujol Villarrubi por ser necesario así para poder impugnar la venta que en mi nombre hicieron los señores Martínez de la Sala y Rodicio Nuñez, que es cosa que no puede hacer en nombre propio: Una certificación expedida por don Antonio Sánchez Estévez, Arquitecto del Colegio Oficial de Andaducía Canarias y Marruecos y titular de Cádiz con fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos en la que se hace constar que a virtud de requerimiento de Juan Antonio Pujol Villarrubi había efectuado un reconocimiento en la casa Adolfo de Castro treinta y nueve,

como en las demás los materiales invertidos fueron adquiridos en la casa Herederos de Julián Martínez de la que era apoderado Emilio Galindo. El cuarto afirma que por no saber escribir le firmaba las facturas su empleado Antonio Rodríguez. El duodécimo, que en el año mil novecientos veinticuatro como Perito Aparejador dirigió la obra realizada por Enrique Conde en su finca Adolfo de Castro treinta y nueve. Repreguntado dijo que recuerda que la obra consistió en consolidación de techos, meter un puente, haciéndose cargo después un maestro titular y que la dirigida por el declarante era reparo mayor. La testigo número once expresó que hasta hace cuatro años no se ha mudado, que durante la obra vivió en la casa siendo exacto que Enrique Conde cuando compró la finca llevó a cabo importantes obras durante seis meses.

(Concluirá)

Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 2.257

BASES DE TRABAJO

REGULADORAS DEL CONTRATO DE LOS JEFES MINEBOS EMPLEADOS EN LA SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE PEÑARROYA

Primera. Estas Bases afectan a todos los Jefes Mineros al servicio de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, posean o no título facultativo, y que desempeñen las funciones especiales de su cargo en mina o cantera, siempre que no estén afectos a la jurisdicción de otro Jurado Mixto.

Segunda. Los Jefes mineros al servicio de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya se clasificarán en dos categorías, a saber:

Jefes mineros de entrada.—Los que lleven dos o menos años de servicio en la Empresa como tales; y

Jefes mineros efectivos.—Los que lleven más de dos años al servicio de la Empresa.

Tercera. Los sueldos anuales y los aumentos de estos agentes serán:

Jefes mineros de entrada.—Mínimo, 4.000 pesetas; aumentos anuales, 500 pesetas.

Jefes mineros efectivos.—Mínimo, 5.000 pesetas; máximo, 10.000; aumentos bienales de 700 pesetas.

Observación.—Las gratificaciones que voluntariamente desee conceder la Empresa o los premios de orden económico que lo supongan, deberán ser de aplicación general a todos los Jefes mineros, sin excepción alguna, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo adicional segundo de las Bases Morales.

Cuarta. Jornada y régimen de trabajo.—La jornada de trabajo será la legal; no obstante, la Empresa se reserva el derecho de acoplar el horario por que han de regirse estos agentes, de manera que no haya durante la misma más de un intervalo de descanso. El intervalo de descanso no será menor de una hora ni mayor de tres.

Para establecer los turnos por que han de regirse estos agentes se pondrán de acuerdo la Empresa con los interesados.

Quinta. Permisos.—Los Jefes mineros disfrutará del permiso anual que les tiene concedido la Empresa en la actualidad, aunque condicionado de modo que no haya en cada servicio más de dos Jefes mineros con permiso en un momento dado. En todo caso el permiso del Jefe minero no coincidirá con el del Ingeniero del mismo distrito. El turno de elección de fechas será correlativo, de modo que el que eligió fecha este año en primer lugar será el último en elegir el año siguiente, y así sucesivamente.

El Jefe minero que por necesidades del servicio trabaje en domingo, día festivo, oficial o de los señalados en la circular de la Empresa fecha 30 de Diciembre de 1931, tendrá como compensación un día de descanso dentro de los siete días siguientes.

Sexta. Subsistirán como en la actualidad las concesiones en especie (combustible, agua, alumbrado, vales para viajes, etc.) que la Empresa tiene otorgadas a los empleados.

Séptima. En igual forma y cuantía subsistirá la prima familiar que disfrutaban en la actualidad los empleados.

Octava. La Empresa abonará a todos los Jefes Mineros una paga extraordinaria de una mensualidad al satisfacer la ordinaria de Diciembre.

Novena. La empresa seguirá facilitando a sus Jefes Mineros, como ha venido haciendo hasta la fecha, vivienda gratuita o una indemnización equivalente.—En la medida que le sea posible, la Empresa atenderá en orden preferente las peticiones o cambios de casa propiedad de la Empresa que soliciten aquellos Jefes Mineros que tengan familia numerosa.

BASES ADICIONALES

Primera. En lo sucesivo la Empresa no podrá nombrar ni admitir para desempeñar el cargo de Jefe Minero nada más que a aquellos que posean el correspondiente título facultativo.

Segunda. La Empresa abonará a todos los Jefes Mineros cincuenta pesetas anuales en concepto de prendas de trabajo, quedando el aseo de las mismas de cuenta de la Empresa.

Tercera. La Empresa facilitará a estos agentes comunicación telefónica entre el interior de la población de Pueblonuevo y las minas del Antolín y San Rafael, mediante las disposiciones que crea pertinentes.

Las precedentes Bases de Trabajo han sido definitivamente adoptadas en sesión plenaria celebrada el día diez y ocho del actual.

Peñarroya-Pueblonuevo a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Hernando Ruiz Hernández.—El Secretario, Manuel Blanco Costa.

—:—

Núm. 2.258

BASES

REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS TÉCNICOS DE LABORATORIOS QUÍMICOS DE LA SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE PEÑARROYA

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones sociales

Base 1.^a Las presentes Bases de

trabajo, adoptadas por el Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya-Pueblonuevo, afectarán a los Empleados técnicos del Laboratorio Central de Peñarroya y a los agentes de la misma especialidad afectos a los Laboratorios de los servicios de la Empresa, excepto los que estén sometidos a la jurisdicción de otro Jurado Mixto.

Base 2.^a Clasificación.—Los empleados técnicos de los Laboratorios químicos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, afectados por estas Bases, serán clasificados como sigue:

A) Jefes de ensayadores.

B) Oficiales ensayadores.

C) Ensayadores de entrada.

Base 3.^a Sueldos y aumentos.—Los sueldos y aumentos de estos agentes serán los siguientes:

Grupo A) Mínimo de 4.800 pesetas; máximo 8.000 pesetas; aumento bienal 450 pesetas.

Grupo B) Mínimo de 2.400 pesetas; máximo 4.800 pesetas; aumento bienal 350 pesetas.

El punto de partida para la aplicación de los aumentos bienales será la fecha del aumento obtenido.

Grupo C) Los sueldos de estos agentes serán los siguientes:

A los 17 y menos años de edad, sueldo único, 1.300 pesetas.

A los 19 años de edad, sueldo único, 1.600 pesetas.

A los 21 años de edad, sueldo único, 2.000 pesetas.

A los 23 años de edad, alcanzarán el sueldo 2.400 pesetas, pasando a ser Oficiales ensayadores.

Los agentes del Grupo B) que en su escala hayan alcanzado el sueldo máximo, en tanto no existan vacantes para que puedan pasar al Grupo A), no percibirán más que un aumento suplementario y único equivalente a un bienio, al cumplirse los dos años del último aumento obtenido.

Base 4.^a Las vacantes que ocurran en la categoría superior se proveerán por concurso-prueba y en igualdad de condiciones de aptitud de los concursantes será preferido el más antiguo.

CAPÍTULO II

Suplementos y concesiones

Base 5.^a Subsistirán como en la actualidad las concesiones en especie, combustibles, agua, alumbrado, etc., que disfrutaban estos empleados.

Base 6.^a La prima familiar subsistirá como en la actualidad, o sea: De 10.001 pesetas de sueldo anual en adelante, 35 pesetas por hijo al mes.

De 6.001 pesetas a 10.000 de sueldo anual en adelante, 30 pesetas por hijo al mes.

De 3.001 pesetas a 6.000 de sueldo anual en adelante, 25 pesetas por hijo al mes.

Menos de 3.000 pesetas de sueldo anual en adelante, 20 pesetas por hijo al mes.

Base 7.^a Los empleados a que se refieren estas Bases tendrán derecho a dos vales de pases de ida y vuelta al mes para viajar por el F. C. de Peñarroya y Puertollano, gratuitos para ellos y a cuarta parte para sus fa-

milia, en segunda clase para los que ganen hasta 6.000 pesetas y en primera o segunda (a voluntad del interesado) para los que ganen más de 6.000 pesetas.

En casos debidamente justificados, esta concesión podrá ampliarse en la medida necesaria.

Base 8.^a Estos empleados disfrutará de una gratificación anual equivalente a una mensualidad, a cobrar al mismo tiempo que la paga ordinaria de Diciembre de cada año.

Base 9.^a La Empresa seguirá facilitando a sus empleados, como lo ha venido haciendo hasta la fecha, vivienda gratuita o una indemnización equivalente.—En la medida que le sea posible la Empresa atenderá en orden preferente las peticiones o cambios de casa, propiedad de la Empresa, que soliciten aquellos empleados que tengan una familia numerosa.

Base 10.—La Empresa facilitará a estos agentes dos batas anuales.

Base 11.—La duración de estas bases será la de dos años contados a partir de su aprobación por el Jurado Mixto, entendiéndose prorrogadas por periodos de doce meses si no son denunciadas con dos meses de anticipación a la fecha de su caducidad, en cuyo caso seguirán en vigor hasta la aprobación de otras nuevas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Para los casos de despido de estos agentes, la antigüedad se contará desde la fecha en que ingresaron como obreros en los Laboratorios, y si procedieran de otros servicios, desde que fueron nombrados empleados.

La antigüedad para los empleados despedidos y que reingresen al servicio de la Empresa, será la del primer ingreso. La de los empleados dimisionarios y reingresados, será la del último ingreso.

Segundo. Los empleados que perdieran la libertad por asuntos políticos o sociales tendrán reservados sus puestos hasta que la recobren. No obstante, si dejaran de presentarse en un plazo de un mes, contado desde la fecha en que fueron puestos en libertad, perderán el derecho de readmisión, salvo en caso de enfermedad.—Si la Empresa tuviera necesidad de cubrir estas vacantes con agentes de nueva entrada, los que las ocupen, al volver el titular, quedarán cesantes sin derecho a reclamación ni indemnización.

Las precedentes Bases de Trabajo, han sido definitivamente adoptadas en sesión plenaria celebrada el día diez y ocho del actual.

Peñarroya-Pueblonuevo a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Hernando Ruiz Hernández.—El Secretario, Manuel Blanco Costa.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 2.265

Don Rafael Calvo de León y Torrado,

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día cuatro del actual, se acordó sacar a concurso la plaza de Maestro de obras municipales, con arreglo a las bases que se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El plazo para admitir solicitudes, es de un mes a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Palma del Río 10 de Mayo de 1933.
—Rafael Calvo de León.

HIÑOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.274

Don José Barbero Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 490 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 24 del actual, ha resuelto favorablemente la renuncia fundamentada presentada por el vocal nato de la Comisión de evaluación del repartimiento, parte personal de la parroquia de San Juan, don Andrés Amador Perea Algaba, nombrando en su sustitución al mayor contribuyente por rústica que le sigue, doña María Guadalupe Blasco Algaba, y en su consecuencia corresponden formar parte de las Comisiones de evaluación, a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco Milla Vigara.
Doña Adelina Gallego Sánchez.
Reverendos Padres Carmelitas.
Don Antonio Calvo Calvo.

PARTE PERSONAL

Parroquia de San Juan
D.^a María Guadalupe Blasco Algaba.
Don Miguel Ropero Perea.
Don Daniel Serrano Ferrandi.
Parroquia de San Isidro
Don Isidoro Barbancho López.
Don Germán Vigara Perea.
Don Francisco Carmona Naranjo.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial conforme establece el artículo 490 de dicho Código legal.

Hinojosa del Duque 29 de Abril de 1933.—José Barbero.

CORDOBA

Núm. 2.264

Teniendo en cuenta que el plazo de 30 días concedido para la celebración de los ejercicios de examen de aspirantes al cuerpo del resguardo de Arbitrios, coincidía con la Feria de la Salud, los señores del Tribunal han resuelto prorrogar el indicado plazo

y fijar para las seis de la tarde del Martes inmediato seis de Junio el comienzo de los ejercicios, acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, debiendo advertirse que, con arreglo a las bases de la convocatoria, han quedado eliminados todos los que son menores de 25 años y mayores de 45, los que tienen defecto físico y aquellos que presentaron la solicitud después de transcurrido el plazo legal para hacerlo. También quedarán eliminados los que no justifiquen para la víspera del comienzo de los ejercicios que llevan residiendo más de 10 años en esta capital y los que no presenten o completen la documentación exigida.

Córdoba 20 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 2.243

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 28.711 cuya pignoración resulta formalizada en la Central de este benéfico establecimiento, se anuncia al público por término de quince días, transcurridos los cuales sin que nadie presente dicho resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado reglamentario.

Córdoba veinte y tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Contador, Manuel Delgado del Moral.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.260

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen los autos juicio verbal civil de desahucio en que ob a la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres el señor don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como actora doña Vicenta Yuste Martínez representada por el Procurador don Vicente Ortí Belmonte, de este domicilio y de la otra como demandados las personas desconocidas e inciertas que puedan ser herederos de la finada doña Antonia Merino, que tuvo su último domicilio en la casa número noventa y nueve de la calle San Fer-

nando de esta capital todos de ignorado paradero, declarados rebeldes, sobre desahucio; y

Fallo.—Que declarando como claro haber lugar al desahucio promovido en estos autos debo condenar y condeno a las personas desconocidas e inciertas que puedan ser causahabientes o herederos de la finada doña Antonia Merino, a que en el improrrogable plazo de ocho días contados a partir del apercibimiento de lanzamiento desalojen y dejen a la libre disposición de la actora doña Vicenta Yuste Martínez el piso bajo de la casa número noventa y nueve de la calle San Fernando de esta capital, apercibidos que de no verificarlo en ese plazo serán lanzados del mismo sin prórroga ni consideración alguna condenando además como condeno a dichas partes demandadas en el pago de cuantas costas origine este procedimiento y por el ignorado paradero de dichas partes demandadas notifíquese esta sentencia respecto a ellas en estrados de este Juzgado y publíquese la cabeza y parte dispositiva de ella en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia remitiéndose al efecto por conducto de la parte actora el correspondiente edicto y oficio de remisión al Excmo. señor Gobernador civil de esta misma provincia. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.

Y para que sirva de notificación en forma a dichas partes demandadas pongo el presente en Córdoba a veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano de Tena.—El Secretario, Rafael López Cansinos.

Núm. 2.241

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 14 del actual, fué sustraída a don José Millán Castro, vecino de Espejo, del Cortijo denominado «Cambrón», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Mayo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D. José Barbudo.

Reseña

Burro de 4 años de edad, capa blanca, con un reparo en el ojo derecho.

Burra de 16 años, rucia clara.

Otra de 6 años, rucia, con un hierro particular circunferencia, ovalada, en el hocico, sobre el labio superior.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.284

En el expediente de dominio que

se tramita en este Juzgado a instancia de Simón Gala Naranjo, mayor de edad, casado, vecino de Peñarroya-Pueblonuevo, para acreditar el de una casa en dicha ciudad, calle Veraguas, después Miguel Vigara y hoy José Nakens, marcada con el número veintitres de gobierno, antes el treinta, que mide diez metros de fachada por diez y siete de fondo y un total de ciento setenta metros cuadrados, lindando por la derecha entrando con la calle Luna antes, después calle Cánalejas y hoy Pablo Iglesias, por la izquierda y espalda con casas de Francisco Mohedano, inscrita a nombre de Francisco Gómez Monje, el señor Juez de primera Instancia ha acordado que en esta fecha se cite por la presente a la anterior poseedora doña Teresa Gómez Sánchez, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en término de diez días comparezca en dicho expediente bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Fuente Obejuna, doce de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. S., Javier Pacheco.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.211

GONZALEZ TORRES, José; hijo de Antonio y de Antonia, natural de Córdoba, provincia de ídem, de estado soltero, profesión Zapatero, de 22 años de edad, estatura un metro y seiscientos sesenta y ocho milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Valencia, al cual se le instruyó expediente por falta a concentración, comparecerá en el término de 30 días ante las Autoridades donde se encuentre, para venir en conocimiento del Capitán don Joaquín Fernández Galve, Juez Instructor del Regimiento Infantería número 15, con el fin de notificarle la resolución (sin responsabilidad) recaída en dicho expediente.

Algeciras 18 de Mayo de 1933.—El Capitán Juez Instructor, Joaquín Fernández.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Resplandor), Córdoba